

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANNETTE REYES DÍAZ

Peticionaria

v.

JOHN RAEVIS TORRES

Recurrido

KLCE202100780

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil número:
D DI2004-0172

Sobre:
Divorcio
(Pensión
Alimentaria)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece la señora Annette Reyes Díaz (“señora Reyes” o “peticionaria”) y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Resolución* dictada el 22 de abril de 2021 y notificada el 23 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (“TPI”). En el referido dictamen, el TPI acoge las determinaciones del Informe del Comisionado Especial sobre Pensión Alimentaria de 12 de septiembre de 2016.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **expide** el auto de *certiorari* y se modifica la determinación del TPI.

-I-

Comenzamos con la exposición de los hechos procesales pertinentes para disponer adecuadamente del presente recurso.

Surge del expediente apelativo, que este caso tuvo su origen el 26 de enero de 2004, fecha en que la peticionaria

presentó una *Demanda* sobre divorcio por la causal de trato cruel en contra del señor John Raevis Torres (“señor Raevis” o “recurrido”). Luego de varios trámites, en el 2007, el TPI dictó *Sentencia* y decretó disuelto el vínculo matrimonial entre las partes de epígrafe. Asimismo, se le impuso al recurrido una pensión alimentaria provisional en beneficio de los tres menores de edad fruto de la relación consensual que sostuvo con la peticionaria. Posteriormente, el recurrido aceptó capacidad económica para sufragar los alimentos de sus hijos.

Así las cosas, surgió entre las partes una controversia respecto a la retroactividad de la pensión alimentaria. Por ello, el 12 de septiembre de 2016, el TPI nombró un Comisionado Especial (“Comisionado”), quien evaluó el asunto y rindió su Informe (“Informe”)¹. El 13 de septiembre de 2016, el TPI concedió a las partes treinta (30) días para que evaluaran el Informe del Comisionado y presentaran su posición al respecto. Las partes presentaron sus respectivas objeciones al Informe.

El 15 de abril de 2019, el TPI dictó *Orden*² en la que requirió al Comisionado revisar el Informe, limitado a los gastos razonables incurridos por los menores de edad y repasando los pagos efectuados por el recurrido. Además, sostuvo que:

Del examen del expediente judicial **este es un caso en que el alimentante asumió capacidad económica, correspondiéndole asumir el 100% de los gastos razonables de los menores.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el 22 de abril de 2021, notificada el 23 de abril de 2021, el TPI dictó *Resolución* acogiendo las siguientes determinaciones del Comisionado expresadas en el Informe:

¹ Véase, Apéndice del Recurso, *Informe del Comisionado Especial sobre Pensión Alimentaria*, págs. 258-342.

² Véase, Apéndice del Recurso, *Orden*, pág. 343.

La pensión alimentaria para el periodo del 1 de febrero de 2004 hasta el 31 de mayo de 2013 ascendía a \$1,509,742.00; impuso una obligación alimentaria de \$1,000.00 mensuales a la Sra. Reyes; y reconoció pagos al alimentante, Raevis, por la suma de \$1,316,738.00, quedando un balance de \$105,004.00.

El 5 de mayo de 2021, la peticionaria presentó *Moción de Reconsideración* respecto a las determinaciones del Comisionado acogidas por el foro primario. El 18 de mayo de 2021, notificada el 24 de mayo de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar a la moción de reconsideración presentada por la peticionaria.

Insatisfecho con el dictamen, la peticionaria presentó oportunamente, el 22 de junio de 2021, el *Recurso* que nos ocupa, mediante el cual imputa los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE PARA EL PERIODO DEL 2004 AL 2011 NO LE APLICA A LA PARTE DEMANDANTE RECURRENTE LO ESTABLECIDO EN EL CASO DE TEXIDOR VS. MAISONET, 2012 TSPR 187, POR LO QUE SE LE IMPUTO A LA MADRE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE \$1,000.00 MENSUALES. DICHO ANALISIS REPRESENTA \$88,000.00 MENOS PARA LA SRA. REYES.

ERRÓ EL TPI AL OMITIR LOS GASTOS QUE LAS PROPIAS PARTES ESTIPULARON EN CORTE ABIERTA COMO PARTE DEL ESTILO DE VIDA DE LOS MENORES, CALCULADOS Y RECOGIDOS EN EL INFORME DE LA EPA.

ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR CANTIDAD DE HONORARIOS DE ABOGADOS SEGÚN LO DISPONE LA LEY LOS CUALES HACIENDEN (SIC) A UNA SUMA NO MENOR DE \$201,680.00 LUEGO DE APROXIMADAMENTE 16 AÑOS DE ARDUO LITIGIO.

ERRÓ EL TPI AL ASIGNAR UNA CANTIDAD DE REMBOLSO DE \$105,004.00 CUANDO DEBIÓ SER MAYOR EN CONSIDERACION A LOS ERRORES ANTES SEÑALADOS.

El 23 de julio de 2021, compareció el recurrido mediante *Moción Exponiendo Posición Sobre Méritos del Recurso Instado y Solicitud de Desestimación*. Recibida la posición del recurrido, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que procedemos a disponer del mismo.

-II-**-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR 163 (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-B-

Esta controversia requiere que pasemos juicio sobre elementos esenciales del derecho de alimentos en Puerto Rico. El Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico define alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”. 31 LPRa ant. sec. 561.³ Como ha señalado nuestro Tribunal Supremo, la obligación de dar alimentos surge del derecho fundamental de todo ser humano a existir y a desarrollar plenamente su voluntad. *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992). Por ende, es principio reiterado que los alimentos entre parientes se encuentran revestidos por el mayor interés público. *Íd.*

³ El Código Civil de 1930 fue derogado por el Código Civil de 2020, con vigencia desde el 28 de noviembre de 2020; sin embargo, debido a que los hechos del caso fueron con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil, el derecho aplicable al caso ante nuestra consideración es el ordenamiento jurídico anterior.

Por su parte, el Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico regula todo lo relativo a las pensiones alimentarias entre parientes y dispone lo siguiente:

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala la sec. 561 de este título:

- (1) Los cónyuges.
- (2) Los ascendientes y descendientes.
- (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio. 31 LPRA ant. sec. 562.

El criterio principal al momento de conceder una pensión entre parientes es la capacidad de quien da los alimentos y las necesidades de quien los recibe. La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.

-C-

[C]uando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos, promueve, con acierto, el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación de pensiones alimentarias. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 544 (2000).

A través de la jurisprudencia se ha reconocido que, cuando un padre o madre alimentante admite que cuenta con medios suficientes para satisfacer sus obligaciones alimentarias para con sus hijos menores se prescinde, por innecesario, el trámite provisto en la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración

para el Sustento de Menores ("Ley 5-1986" o "Ley de ASUME")⁴ y las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico ("Guías")⁵. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 565 (2012). En este caso se traza el desarrollo de la norma jurisprudencial inicialmente pautada en *Chévere v. Levis*, supra, la cual rige el procedimiento aplicable para el cómputo de las pensiones alimentarias cuando el alimentante admite capacidad económica en el trámite de fijarlas.

Esta aceptación acarrea consecuencias importantes para el alimentante. Primeramente, queda impedido de posteriormente impugnar la pensión que se establezca, aduciendo que no cuenta con los recursos necesarios para ello. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra; *Ferrer v. González*, 162 DPR 172 (2004); *Chévere v. Levis*, supra.

Por otra parte, la información sobre el patrimonio de la persona que acepta capacidad queda protegida. En los casos rutinarios, el descubrimiento de prueba juega un papel fundamental en el proceso de establecer las pensiones alimentarias de los menores, puesto que, para poderlas fijar, es indispensable conocer la realidad económica del alimentante, así como la situación del alimentista. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra; *Ferrer v. González*, supra; *Chévere v. Levis*, supra. De hecho, la Ley 5-1986, supra, establece como mandatorio el descubrimiento de información de ambos, el alimentista y el alimentante.

Sin embargo, cuando el padre o madre alimentante admite que cuenta con los medios necesarios para satisfacer el pago de la cantidad que eventualmente se le ordene pagar como alimentos

⁴ 8 LPRA sec. 501 *et seq.*

⁵ Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014, según enmendado.

para sus hijos menores, se torna innecesario el mecanismo de descubrimiento de prueba dirigido a precisar su situación económica. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra; *Ferrer v. González*, supra; *Chévere v. Levis*, supra. Esta limitación se extiende a todo descubrimiento de prueba del alimentante, incluyendo su estilo de vida, por entenderse innecesaria. *Ferrer v. González*, supra. “*El estilo de vida de un alimentante puede ser determinado o inferido de su capacidad económica, sin necesidad de aportar prueba sobre si el alimentante vive o no de manera compatible con ella*”. (Énfasis en el original). *Ferrer v. González*, supra, pág. 181.

Por último, el alimentante está obligado a cubrir el 100% de la pensión adjudicada, lo que hace imposible activar el mecanismo delineado en las Guías para adjudicar porcentos de responsabilidad entre los progenitores. En estos casos, no se cuenta con información concerniente a los ingresos y el patrimonio de la persona no custodia, datos que resultan indispensables para poder asignarle a cada uno de los padres su correspondiente proporción de responsabilidad alimentaria. En otras palabras, se desconoce una variable esencial a la fórmula establecida para calcular las pensiones. Ello impide, por lo tanto, realizar el cómputo matemático necesario para poder determinar la cantidad proporcional que viene obligado a contribuir individualmente cada progenitor. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra.

Así pues, en una situación en que uno de los progenitores acepta tener capacidad para suplir las necesidades económicas de sus hijos, únicamente resta fijar el monto de la pensión en atención exclusivamente a las necesidades del menor. *Ferrer v. González*, supra. Consecuentemente, se trabaja con un esquema diferente al pautado en las Guías. En estos casos, le corresponde

a la persona custodia presentar evidencia de los gastos razonables de los menores, así como del estilo de vida del alimentante, para entonces determinar el total de la pensión que el alimentante debe pagar. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*.

-D-

Con respecto a la concesión de honorarios de abogado, es una norma reiterada por la jurisprudencia y adoptada estatutariamente que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. A tales efectos, se ha establecido que procede la imposición de honorarios de abogado a favor de los menores de edad en una acción para reclamar alimentos, sin que sea necesario que la parte demandada actúe con temeridad. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, 14 (1983); *Chévere v. Levis, supra*.

El criterio indispensable para conceder los honorarios de abogado no es que efectivamente el alimentista los haya desembolsado previamente a un abogado. El criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 741-742 (2009).

De hecho, la propia Ley 5-1986, *supra*, provee en su Art. 22(1) para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, cuando éste prevalezca. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1035 (2010).

III.

Expuesto el marco doctrinal que precede, pasemos a examinar los errores señalados en el recurso de epígrafe.

En primer lugar, la peticionaria adujo, que el foro primario incidió al determinar que para el periodo del 2004 al 2011 se le imputara la obligación alimentaria de \$1,000.00 mensuales. Sobre este particular, en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, se determinó que en los casos en que un alimentante acepte tener capacidad económica, este debe descubrir sus ingresos si interesa que se le imponga a la persona custodia el pago de una proporción de los gastos de los menores. De lo contrario, el alimentante estará obligado a pagar el 100% de los gastos razonables de los menores, ya que el desconocimiento de sus ingresos impide que, a base de criterios numéricos, se le ordene a la persona custodia asumir el pago de un porcentaje de tales gastos.

Según surge del expediente, el recurrido aceptó tener capacidad económica para pagar la pensión alimentaria en beneficio de sus tres hijos. El mismo TPI, en *Orden* dictada el 15 de abril de 2019, puntualizó que “este es un caso en que el alimentante asumió capacidad económica, correspondiéndole asumir el 100% de los gastos razonables de los menores”. Además, el recurrido es un alimentante que en ninguna etapa de los procedimientos descubrió sus ingresos al tribunal, ni ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias ni el Comisionado Especial designado por el tribunal. En el caso, restaría que el tribunal primario determine las necesidades razonables de los menores y la situación económica de la peticionara, quien es madre custodia. Por lo tanto, ausente ese trámite, en el proceso de fijar la pensión alimentaria para los menores de edad, dicho foro estaba impedido de imponerle a la peticionaria el pago de \$1,000.00 mensuales por concepto de pensión alimentaria para el periodo del 2004 al 2011.

En segundo lugar, la peticionaria arguye que erró el TPI al omitir los gastos que las partes estipularon en corte abierta como parte del estilo de vida de los menores de edad, calculados y recogidos en el informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA).⁶ Evaluados los escritos de las partes y los documentos que conforman los apéndices, no identificamos causa para que el foro primario obviara las estipulaciones de las partes relacionadas con el estilo de vida acostumbrado y los gastos de los menores de edad, las cuales fueron detalladas y consideradas en el Informe de la EPA.

En tercer lugar, la peticionaria señala que erró el TPI al no determinar cantidad de honorarios de abogados, los cuales estima en una suma no menor de \$201,680.00. Arguye que el proceso de fijación de pensión alimentaria y el pago de reembolso ha excedido diecisiete años. Añade que entre los gastos del presente caso se encuentra la radicación de diversas mociones, la comparecencia a vistas ante la Examinadora de Pensiones, así como ante el Tribunal, gastos relacionados a la adjudicación de la pensión alimentaria y pagos al Comisionado Especial nombrado por el tribunal.

Por su parte, el recurrido arguye que el asunto sobre el monto de honorarios de abogado fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones mediante *Sentencia* en el caso KLCE201800712, en el que dicho foro acoge los argumentos y errores señalados por el señor Raevis.⁷ Según surge de la *Sentencia*, el 26 de marzo de 2018 el TPI dictó Resolución concediendo \$69,400.72 a la señora Reyes por concepto de honorarios y costas. No obstante, el foro

⁶ Véase, Apéndice del Recurso, *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentaria e Informe Enmendado de la Examinadora de Pensiones Alimentaria*, págs. 182-208.

⁷ Véase, *Moción Exponiendo Posición sobre Méritos del Recurso Instado y Solicitud de Desestimación*, Anejo 1, *Sentencia* KLCE201800712.

intermedio ordenó la revocación de la Resolución por no existir un dictamen aprobando el Informe rendido por el Comisionado asignado al caso.

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado, sin que sea necesario que la parte demandada actúe con temeridad. Además, la Ley 5-1986, supra, indica expresamente que se deberá imponer al alimentante el pago de honorarios cuando el alimentista prevalezca. En el caso que nos ocupa, el TPI notificó *Resolución* el 23 de abril de 2021 acogiendo las determinaciones del Comisionado consignadas en su Informe y fijando el retroactivo de pensión alimentaria a ser pagado por el recurrido. Por tanto, tras existir un dictamen sobre la pensión alimentaria a favor de los alimentistas, erró el TPI al no imponer el pago de una cuantía justa y razonable por concepto de honorarios de abogado a favor de la peticionaria.

En cuarto lugar, la peticionaria adujo que erró el foro primario al asignar una cantidad de reembolso de \$105,004.00, cuando debió ser mayor. Señala que en dicha cantidad de reembolso no se consideraron todos los gastos de los menores, dejando al descubierto partidas importantes que fueron pagadas en su totalidad por la peticionaria. Argumenta que el recurrido se limitó a pagar la pensión alimentaria, pero las partidas por gastos no estaban contempladas en la pensión provisional que le fue fijada. Por último, añade que, a pesar de que el recurrido asumió capacidad económica, la deuda estimada por el Comisionado toma en consideración el salario de la peticionaria y le imputa obligación alimentaria.

Por su parte, el recurrido objetó la pensión mensual de \$11,766.55 para el periodo de 1 de junio de 2011 a mayo de 2013.

Adujo que la cuantía es irrazonable y que la parte demandante retiró los acuerdos que dieron base a la referida suma. Además, arguye que el tribunal señaló vista para dilucidar objeciones, pero después lo estimó innecesario.

Según surge de *Acta/Orden*, dictada por la EPA el 16 de octubre de 2013, notificada el 17 de diciembre de 2013, los periodos a considerar para calcular la retroactividad de la pensión alimentaria de los menores de edad fueron establecidos y acordados en la vista celebrada el 30 de mayo de 2013.⁸ Se estableció que la pensión alimentaria que debió pagar el recurrido desde el 1 de junio de 2011 al 25 de abril de 2013 para beneficio de dos de los menores de edad fue de \$11,766.55 mensuales. Mientras que la pensión alimentaria que debió pagar el recurrido para beneficio de uno de los menores, efectivo el 26 de abril de 2013, es de \$6,365.44 mensuales. La retroactividad, incluyendo a los tres hijos, se computará desde el 1 de febrero de 2004 hasta el 31 de mayo de 2011. Este periodo deberá evaluarse considerando el borrador de gastos estipulados para los tres hijos, según presentado y evaluado en la vista del 3 de septiembre de 2010. Finalmente, se dispone que los cálculos de retroactividad deberán realizarse considerando los periodos estipulados previamente.

El asunto fue referido ante la evaluación del Comisionado, quien computó la pensión total permanente para el periodo del 1 de febrero de 2004 al 31 de mayo de 2011, incluyendo los tres menores de edad, y para el periodo del 1 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2013, en beneficio de dos menores de edad, en \$1,509,742.00. En su Informe, detalló que el cómputo para la

⁸ Véase, Apéndice del Recurso, *Acta/Orden*, pág. 314-315.

pensión del periodo de febrero de 2004 a mayo de 2011 se estableció a base de los gastos incurridos en cada uno de estos. Mientras que la pensión para el periodo de junio 2011 a mayo de 2013 fue la acordada por las partes y avalada por el TPI. No obstante, en dicho cómputo consideró de manera errónea que la madre custodia debió aportar a los alimentos de los menores para el periodo de febrero de 2004 a mayo de 2011, estimándole una obligación alimentaria en \$1,000.00 mensuales. Este es un caso en el que el recurrido aceptó capacidad económica, correspondiéndole asumir el 100% de los gastos razonables de los menores.

Por lo antes expuesto, concluimos que procede celebrar una vista para atender las objeciones planteadas por las partes en torno al Informe del Comisionado y adjudicar la cantidad de reembolso, tomando en consideración la totalidad de los gastos razonables de los hijos, las estipulaciones de las partes, así como los pagos efectuados por la señora Reyes y el señor Raevis.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **expide** el auto de *certiorari* y se modifica la determinación del TPI, a los fines de eliminar la cuantía de \$1,000.00 mensuales por concepto de pensión alimentaria para el periodo del 2004 al 2011 impuesto a la peticionaria. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para que en el término de treinta (30) días celebre una vista para atender los asuntos de manera cónsona con nuestra determinación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con el resultado. Expresa estar de acuerdo con el resultado arribado, los argumentos legales y el derecho aplicado, no así con la forma en que se redactó el análisis de la controversia planteada.

El juez Bonilla Ortiz disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones